

número 156, de fecha 29 de diciembre de 2021 y en el Periódico La Provincia el 30 de diciembre de 2021, habiéndose resuelto las alegaciones presentadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto de la modificación de la ordenanza con el siguiente contenido:

“ANEXO I

BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (Artículo 5).

Artículo 5º. GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

1. Cuando se conceda la licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

La liquidación del impuesto se practicará junto con el acuerdo de concesión de la licencia, debiendo hacerse efectiva dentro del plazo de ingreso establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta liquidación tendrá carácter provisional, y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la construcción, instalación u obra.

2. En caso de que fuera modificado el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá practicar una liquidación provisional complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados anteriormente.

3. A la vista de la documentación aportada, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el

Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, modificará en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

En caso de que la Administración lo considerara necesario, podrá requerir al sujeto pasivo para que aporte copia del Acta de Recepción Final de la Obra, suscrita por el promotor y el constructor, en la que se recoja el coste final de ejecución material de la obra. En su defecto, podrá requerir copia de las Pólizas de los Seguros Obligatorios por Daños a la Construcción, en su apartado relativo a la suma asegurada, según establece la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Asimismo, a tales efectos podrá requerir la Escritura Pública de Obra Nueva y/o de División Horizontal debidamente liquidadas.

En caso de discordancia entre las valoraciones establecidas o aportadas para la determinación de la base imponible, se estará al mayor de los valores establecidos o aportados.

4. Cuando la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5. En los casos de comunicaciones previas, la liquidación del impuesto se realizará como autoliquidación provisional a cuenta, con la finalidad de que el justificante del abono pueda ser aportado junto a la solicitud.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

92.374

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE LANZAROTE

ANUNCIO

530

PROPUESTA DE ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN “LAS PUNTAS” DEL SUELO



g006754aa907100607e61e30307190